



Roj: **SAP PO 1446/2026 - ECLI:ES:APPO:2026:1446**

Id Cendoj: **36038370032026100297**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **3**

Fecha: **26/05/2026**

Nº de Recurso: **284/2026**

Nº de Resolución: **305/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAFAEL FLUITERS CASADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3**

**PONTEVEDRA**

**SENTENCIA: 00305/2026**

Modelo: N10250 SENTENCIA

CALLE ROSALIA DE CASTRO Nº 5 - 2º DCHA.

**Teléfono:**986805130/29/28/27

**Correo electrónico:**Seccion3.ap.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: RF

**N.I.G.**36060 41 2 2024 0000414

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000284 /2026**

**Juzgado de procedencia:**PLAZA Nº 3 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de VILAGARCIA DE AROUSA

**Procedimiento de origen:**F02 FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI NO C 0000278 /2024

Rollo: **Recurso de Apelación nº 284/2026**

Juzgado de Procedencia: **Tribunal de Instancia de Vilagarcía de Arousa, Plaza nº 3 de la Sección Civil y de Instrucción**

Procedimiento de Origen: **Guardia, Custodia y Alimentos de Hijo Menor de Edad nº 278/2024**

Recurrente/impugnado: Claudio

Procuradora: María Luisa Rendo Couto

Letrado: Luis Abalo Torres

Recurrida/impugnante: Adoracion

Procuradora: Elena Montáns Argüello

Letrada: Luisa Carlota Díaz Tomé

Parte Legal: **Ministerio Fiscal**(Silvia Jiménez Lomo)

Magistrados: **Francisco Javier Romero Costas, presidente**

**Ignacio de Frías Conde**

**Rafael Fluiters Casado, ponente**

**S E N T E N C I A - 305/2026**

En Pontevedra, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

Los magistrados arriba referenciados han visto el Recurso de Apelación tramitado con el número 284/2026 e interpuesto por Claudio contra la sentencia dictada por el **Tribunal de Instancia de Vilagarcía de Arousa, Plaza nº 3 de la Sección Civil y de Instrucción**, en autos de Guardia, Custodia y Alimentos de Hijo Menor de Edad tramitados con el número 278/2024, siendo recurrida Adoracion, quien impugna la sentencia, y parte legal el **Ministerio Fiscal**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por el Tribunal de Instancia de Vilagarcía de Arousa, Plaza nº 3 de la Sección Civil y de Instrucción (antes Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3), se dictó con fecha 18/12/2025 sentencia nº 349/2025 con el siguiente fallo: *"Estimo parcialmente la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Adoracion ) contra D. Claudio y acuerdo la adopción de las siguientes medidas: 1. Se atribuye la guarda y custodia del hijo menor común, Primitivo, a la madre, D.<sup>a</sup> Adoracion, manteniendo ambos progenitores la titularidad y el ejercicio compartido de la patria potestad. 2. Se establece un régimen de visitas respecto del hijo menor, Primitivo, a favor de D. Claudio consistente en que podrá estar en compañía de su hijo un mínimo de tres días cada dos meses de 10:00 horas a 20:00 horas cada día con pernocta y, en las demás ocasiones en las que la progenitora materna venga a España, en el mismo régimen de un mínimo tres días de 10:00 horas a 20:00 horas cada día con pernocta. El progenitor no custodio podrá disfrutar de una quincena con pernocta en los meses de julio o agosto, a elección de la madre en los años pares y del padre en los años impares. Los progenitores podrán comunicarse a diario con su hijo cuando se halle en compañía del otro progenitor, por cualquier medio, siempre que ello sea en horas oportunas y no interfiera en el desarrollo normal de la vida de la vida escolar y privada de los menores. 3. Claudio abonará en concepto de pensión de alimentos a favor del hijo menor común, Primitivo, la cantidad de doscientos euros mensuales. 4. Los gastos extraordinarios que genere el hijo menor común, Primitivo, corresponderán al 50% a cada uno de los Primitivo, corresponderán al 50% a cada uno de los progenitores, incluyendo expresamente entre ellos los costes de desplazamiento del menor. No se hace condena en costas."*

Dicha sentencia fue objeto de rectificación por auto de fecha 30/01/2026, en cuya parte dispositiva, por referencia al fundamento de derecho segundo, se acordó *"rectificar el error padecido en la redacción de la sentencia, determinando que, donde decía "Se establece un régimen de visitas respecto del hijo menor, Primitivo, a favor de D. Claudio consistente en que podrá estar en compañía de su hijo un mínimo de tres días cada dos meses de 10:00 horas a 20:00 horas cada día con pernocta y, en las demás ocasiones en las que la progenitora materna venga a España, en el mismo régimen de un mínimo tres días de 10:00 horas a 20:00 horas cada día con pernocta", debía decir que "Se establece un régimen de visitas respecto del hijo menor, Primitivo, a favor de D. Claudio consistente en que podrá estar en compañía de su hijo un mínimo de tres días cada dos meses con pernocta y, en las demás ocasiones en las que la progenitora materna venga a España, en el mismo régimen de un mínimo tres días con pernocta"*.

Segundo: Contra dicha sentencia interpuso ante esta Audiencia Provincial en tiempo y forma recurso de apelación la representación procesal de Claudio, en el cual, con base en los hechos y fundamentos que aquí se dan por íntegramente reproducidos, terminaba solicitando se dictase resolución que declarase - la nulidad de la sentencia dictada por haberse dictado sin haberse practicado las pruebas admitidas en la vista vulnerando el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE, se devolviesen los autos al juzgado de instancia a fin de que, una(vez) aportada la prueba que le fuera requerida a la demandante, dictase nueva sentencia; subsidiariamente, se dictase sentencia por la que, acogiendo las prestaciones (sic) de esa parte se procediese a otorgar a su representado la guarda y custodia del menor estableciendo un régimen de visitas a favor de la madre cuando esté en España de la mitad del tiempo, junto con disfrutar de una quincena con pernocta en los meses de julio o agosto, a elección de la madre en los años pares y del padre en los años impares; los progenitores podrán comunicarse a diario con su hijo cuando se halle en compañía del otro progenitor, por cualquier medio, siempre que ello sea en horas oportunas y no interfiera en el desarrollo normal de la vida escolar y privada de los menores; en concepto de pensión de alimentos a favor del hijo menor común, Primitivo, la cantidad de doscientos euros mensuales y los gastos extraordinarios que genere el hijo menor común, Primitivo, corresponderán al 50% a cada uno de los progenitores; en caso de mantenerse la guarda y custodia a favor de la madre, procede que se establezca que el menor esté en compañía del padre cada dos meses, cuatro días con pernocta, y si dicha visita supera la semana, dichos días sean repartidos al 50% entre los progenitores.

Tercero: Recibido el recurso en esta Sección por turno de reparto, se formó el presente rollo, requiriendo del Tribunal de Instancia la elevación de las actuaciones; y, una vez recibidos los autos, se tuvo por interpuesto el recurso y se dio traslado a la parte recurrida quien, en tiempo y forma dedujo oposición, en la cual, y con base en los hechos y fundamentos que nuevamente se dan aquí por reproducidos, terminaba solicitando se

dictase resolución que 1.º desestimase íntegramente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18/12/2025 ; 2.º confirmase los pronunciamientos de la sentencia relativos a la atribución de la guarda y custodia del menor a la madre, la patria potestad compartida, la pensión de alimentos de 200 euros mensuales y la distribución de gastos extraordinarios al 50%; y 3.º condenase en costas de esta alzada a la parte recurrente, habida cuenta de la falta de fundamento del recurso;asimismo formuló impugnación de la sentencia, mediante la cual, y con base en las alegaciones correspondientes, interesó 4.º(se) modificase el pronunciamiento relativo al régimen de visitas en los términos expuestos en la primera alegación de la parte segunda del presente escrito, de manera que: - las visitas bimestrales se coordinen con el calendario escolar del menor y se fijen preferentemente en períodos no lectivos o fines de semana del sistema educativo irlandés; - la cláusula de visitas vinculada a los desplazamientos de la madre a España sea de aplicación únicamente cuando el desplazamiento sea a Galicia y la duración de la estancia sea igual o superior a una semana; - en ningún caso las visitas podrán implicar pérdida de días lectivos del menor sin acuerdo expreso de ambos progenitores; 5.º(se) complete el pronunciamiento sobre gastos de desplazamiento incluyendo los costes de desplazamiento de la progenitora custodia que necesariamente acompaña al menor, sufragados al 50% por ambos progenitores; o subsidiariamente, que el progenitor no custodio asuma íntegramente el coste del billete del menor en los viajes correspondientes a sus períodos de visita; 6.º motivase expresamente el fundamento de la competencia judicial internacional asumida conforme al **reglamento (UE) 2019/1111**, articulando las medidas de forma coherente con la residencia habitual del menor en Irlanda.

Del escrito de impugnación se dio traslado al recurrente, quien solicitó su desestimación.

También se dio traslado del recurso y de la impugnación al Ministerio Fiscal, quien, mediante dictamen de fecha 19/03/2026 interesó *que la sentencia(de instancia) se acomodase a lo derivado del plenario en la concreta cuestión del régimen de visitas, habiendo de incluir la petición relativa a la ampliación de dicho régimen, en especial, los períodos que pasa y puede llegar a pasar la demandante en España, añadir el día extra a efectos de disfrutar de un periodo más largo con el padre en las temporadas en que se encuentren en el territorio nacional madre e hijo, siendo así una cuestión que además ha quedado acreditada en la vista a través de la declaración de las partes, especialmente de la propia demandante.*

Cuarto: Y, no habiéndose celebrado vista pública ni practicado nuevas pruebas, habiendo sido denegada la interesada por el recurrente por auto a la postre firme de 11/05/2026, el procedimiento quedó para votación y fallo, habiendo sido objeto de deliberación el pasado 13/05/2026.

Quinto: En el presente recurso se han observado los trámites legales, y, en la medida de lo posible, los términos y plazos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La sentencia recurrida, tras exponer las posiciones de las partes, acuerda, respecto a la patria potestad sobre el hijo común menor de edad, Primitivo (n. NUM000 /2023), su ejercicio conjunto, determinando, en cuanto al régimen de guarda y custodia, mantener la situación fáctica hasta entonces existente, y razonando que la atribución a la madre de la guarda y custodia sobre el hijo se justificaría por el hecho de encontrarse en Irlanda su domicilio habitual junto a ella, que lo habría fijado en ese país, como se derivaría de la prueba practicada en autos, sin perjuicio de las visitas frecuentes que ambos puedan realizar a la localidad de DIRECCION000 ; y, por lo que se refiere al régimen de visitas, acuerda también mantener el previsto en las medidas provisionales, que se habría cumplido sin problemas significativos, con una serie de matizaciones, no resultando acreditado que se hubiese producido incidente alguno en relación con el menor durante las visitas con su padre que justificase la privación al progenitor no custodio de relacionarse con su hijo; en ese sentido, aumenta las visitas a tres días con pernocta cada dos meses en aras de favorecer y aumentar la relación entre padre e hijo, así como en interés del menor permitiendo disfrutar de tiempo con su familia paterna, además de una quincena con pernocta en los meses de julio o agosto, y sin perjuicio de que el padre pueda visitar a su hijo en Irlanda en cuyo caso la madre debería permitir y facilitar las visitas, y determinando asimismo que los progenitores puedan comunicarse a diario con su hijo cuando se halle en compañía del otro progenitor, por cualquier medio, siempre que ello sea en horas oportunas y no interfiera en el desarrollo normal de la vida escolar y privada del menor; en cuanto a los alimentos del menor, fija la contribución del padre en la suma de 200,00 €/mes, además de la contribución al 50% de los gastos extraordinarios.

El recurrente, tras solicitar se acuerde la *nulidad de la sentencia*,por haberse dictado sin haberse practicado pruebas admitidas en la vista, afirmando haberse por ello vulnerado el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, alega *error en la valoración de la prueba*,al no indicar la sentencia los medios de prueba que fundamentarían la conclusión de que la demandante vive en Irlanda, habiendo reconocido la misma que habría sido de julio a octubre de 2024 que decidiera volverse a Irlanda con el menor

sin el previo consentimiento y conocimiento del padre, el cual es titular de la patria potestad; de la misma forma, lo habría escolarizado en ese país sin conocimiento ni consentimiento del padre; asimismo, señala que la madre viviría sola con el menor, sin ningún tipo de ayuda en su cuidado, lo cual, no beneficiaría a la relación del menor con su familia, tanto materna como paterna, por lo que, la atribución de la guarda y custodia a la madre iría en detrimento del interés del menor, cuando la actora habría reconocido no trabajar, siendo la vivienda subvencionada y cobrando una pensión, pero teniendo disponibilidad para estar en España el tiempo que quiera, habiendo quedado demostrado que el régimen de visitas ejecutado habría sido más amplio que el acordado en medidas provisionales; finalmente, aduce *incongruencia de la sentencia* con la prueba practicada en el acto de la vista, alegando que el incumplimiento de la patria potestad por parte de la demanda(nte) debería conllevar el establecimiento de que la guarda y custodia le sea atribuida al padre y un régimen de visitas en los mismos términos, fijándose la residencia del menor en el domicilio paterno, y estableciendo un régimen de visitas (en favor de la madre) salvo que cuando esté en España pueda disfrutar del menor la mitad de los días con pernocta, y abonando el progenitor no custodio 200,00 €/mes.

La recurrida se opone al recurso alegando que el recurrente habría renunciado expresa y voluntariamente a formular alegaciones sobre la documentación de vuelos, lo que sería procesalmente incompatible con la indefensión que ahora se invoca, e indicando que la resolución recurrida, en cuanto al domicilio de la madre, habría analizado minuciosamente la prueba practicada y alcanzado una conclusión motivada y razonable que no podría ser revisada en apelación sin sobrepasar los límites de la segunda instancia; asimismo, niega la existencia de incongruencia alguna en la sentencia impugnada. Por otro lado, impugna la sentencia alegando la incompatibilidad del régimen de visitas establecido con el derecho al trabajo de la progenitora custodia y con el calendario escolar del menor, proponiendo como régimen alternativo que las visitas bimestrales mínimas de tres días con pernocta deban coincidir preferentemente con festivos del calendario escolar irlandés, coordinándose los progenitores con antelación razonable de al menos quince días, así como que la cláusula de visitas vinculada a los desplazamientos de la madre a España únicamente resulte de aplicación cuando la estancia de la madre en territorio español sea en Galicia y de duración igual o superior a una semana, y sin que tales visitas impliquen la pérdida de días de asistencia al centro escolar del menor en Irlanda, salvo acuerdo expreso entre los progenitores; también impugna el pronunciamiento relativo a los gastos de desplazamiento, en tanto, bien el padre debería asumir la mitad de los gastos de desplazamiento tanto de la madre como del hijo, o en solitario los del hijo; finalmente, cuestiona la competencia judicial internacional de los tribunales españoles, invocando el **Reglamento (UE) 2019/1111** del Consejo, de 25 de junio de 2019 (Bruselas II ter), que en su artículo 7 atribuiría la competencia general a los tribunales del Estado miembro en el que el menor tenga su residencia habitual en el momento en que se someta el asunto al órgano jurisdiccional.

El recurrente impugnado se opone a la impugnación, reiterando las alegaciones de su recurso, mientras que el Ministerio Fiscal solicita el mantenimiento de las medidas acordadas como provisionales en auto de fecha 03/12/2024, pero ampliando, por un lado, los días de visita del padre, que han de ser con pernocta, de dos a tres días cada dos meses, y, por otro, debiendo hacerse cargo el padre de la mitad de la totalidad de los gastos de desplazamiento del menor.

**SEGUNDO: Recurso de apelación:** Pretende en primer lugar el recurrente se declare la *nulidad de la sentencia* por haberse dictado sin haberse practicado pruebas admitidas en la vista, afirmando haberse por ello vulnerado el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, argumento que no resulta de recibo y que por ello deberá ser rechazado.

En efecto, el artículo 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil LEC, y con independencia de otras causas ajenas al supuesto que nos ocupa, *"los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes: 3º cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión"*. Es decir, para que se decrete la nulidad de lo actuado en un concreto procedimiento no basta que se haya producido una infracción procesal, sino que ha de haberlo sido de normas esenciales del procedimiento (principios de audiencia, defensa, asistencia letrada, en su caso, etc.), sino que, además, y como consecuencia de esa infracción, se haya producido indefensión.

Pues bien, en el presente caso, y para empezar, la parte ahora recurrente aceptó que la prueba que fuera admitida en la vista, en virtud de la cual se requirió a la demandante para que aportase justificantes de los vuelos realizados a España desde Irlanda con el menor desde el año 2023, fuera presentada a posteriori y sin dar traslado a las partes para su valoración, de forma que, implícitamente, asumía la que presentase la contraparte, que, efectivamente, aportó una suerte de correos electrónicos confirmatorios de viajes desde DIRECCION001 a Dublín (jueves, 31/07), Dublín a DIRECCION001 (jueves 23/10), Dublín a Oporto (martes 04/11) y Oporto a Dublín (sábado 22/11), y que parecen referirse a 2025, por lo que no habría dado cumplimiento íntegro al requerimiento.

Sin embargo, y con independencia de la más que posible inutilidad del requerimiento ( artículo 283.2 LEC), en tanto quien tendría que proporcionar esa información de manera fiable serían las compañías aéreas utilizadas, es lo cierto que la ausencia de práctica de una prueba en primera instancia en ningún caso puede dar lugar a la nulidad pretendida cuando es la propia LEC (artículo 460.2) la que prevé esa contingencia para que las partes puedan pedir en segunda instancia la práctica de *"1ª las que hubieren sido indebidamente denegadas en la primera instancia, siempre que se hubiere intentado la reposición de la resolución denegatoria o se hubiere formulado la oportuna protesta en la vista; de 2ª las propuestas y admitidas en la primera instancia que, por cualquier causa no imputable al que las hubiere solicitado, no hubieren podido practicarse, ni siquiera como diligencias finales; y de 3ª las que se refieran a hechos de relevancia para la decisión del pleito ocurridos después del comienzo del plazo para dictar sentencia en la primera instancia o antes de dicho término siempre que, en este último caso, la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad"*, y resultando que en el presente caso el recurrente no interesó en su recurso la práctica de dicha prueba en segunda instancia, habiéndolo solo hecho, de manera extemporánea, en el escrito de oposición a la impugnación, lo que no autoriza el artículo 461.4 LEC, como se puso de manifiesto en el auto de 11/05/2026.

TERCERO: Por lo que se refiere al *error en la valoración de la prueba*, el argumento se centra en cuestionar la conclusión alcanzada por el Tribunal de Instancia relativa al hecho de residir la demandante, junto con su hijo, en Irlanda.

No se comparten los argumentos del recurso y, por el contrario, sí la conclusión de la sentencia.

En efecto, como no se discute, cuando los litigantes se conocieron y establecieron una relación afectiva, Adoracion residía en Irlanda, habiendo sido allí donde la misma quedó embarazada y donde dio a luz a Primitivo el NUM000 /2023, que fue inscrito en el Registro Civil del Consulado español en Dublín, de forma que, con independencia de que los padres vinieran a España tras el nacimiento del niño, donde surgieron las discrepancias y desencuentros que dieron lugar a la ruptura de la relación, no existe prueba alguna que demuestre que fuera la intención de ambos asentarse aquí, resultando perfectamente razonable que, rota la relación, la demandante vuelva a vivir donde lo estaba haciendo, aun cambiando de domicilio, donde consta tiene al menos cierto arraigo (ver testifical de Florencia ), y entendiendo que los prolongados espacios de tiempo que la actora haya podido pasar en España durante los últimos tiempos se compadecen con la necesidad de atender los procedimientos judiciales desarrollados entre las partes, tanto civiles como penales. Por lo demás, es el propio recurrente el que manifestó que Adoracion residía en Irlanda, como consta en la exploración del mismo efectuada por el equipo psicosocial de Imelga.

Sentado lo anterior, no se encuentra motivo que justifique modificar la atribución de la guarda y custodia sobre el menor a la madre, como por otra parte aconseja el referido informe psicosocial del Imelga, compuesto por la psicóloga Paula y la trabajadora social Vicenta , al obligar la distancia entre las residencias de los progenitores a descartar el establecimiento de una guarda y custodia compartida, y ser el de custodia exclusiva de la madre el régimen que se ha venido desarrollando hasta la actualidad, lo que hace presumir los vínculos que unen al menor con su progenitora, y habiéndolo además así acordado las partes en 27/11/2024, y aprobado por auto de 03/12/2024.

Tampoco puede pasarse por alto, al respecto, la relativa inmadurez que demuestra el padre al admitir en el interrogatorio (ver minuto 0:57 de la grabación), que llegó a condicionar el reconocimiento de su paternidad a que la madre aceptase, obviamente en tal caso bajo coacción, volver a vivir en España, así como que, sabiendo que el menor se hallaba o podía hallarse en el mes de agosto de 2025 en DIRECCION000 , optase por irse de viaje al sur porque "estaba de vacaciones" (0:49:00 de la grabación).

CUARTO: En cuanto a la supuesta *incongruencia de la sentencia*, simplemente poner de manifiesto que la jurisprudencia ha repetido reiteradamente, al interpretar el artículo 218.1 LEC, que *la congruencia exige una correlación entre los pedimentos de las partes y el fallo de la sentencia en atención a la petición y a la causa de pedir* (por todas, SsTS 1466/2024, de 6 de noviembre, y 129/2025, de 27 de enero), y, en consecuencia, *una sentencia es incongruente si concede más de lo pedido por las partes (ultra petita), se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por los litigantes (extra petita), deja incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por ellas, y siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita de la pretensión deducida (citrapetita)*; por el contrario, *es perfectamente válido que dé menos de lo pedido (infra petitum), lo que no constituye infracción de incongruencia, salvo que diera menos de lo admitido por la contraparte* (por todas, SsTS 380/2024, de 14 de marzo y 129/2025, de 27 de enero).

Desde esa perspectiva es patente que la sentencia no es incongruente, en tanto se pronuncia sobre todas las pretensiones de las partes, siendo cuestión distinta que la parte muestre su desacuerdo con las decisiones adoptadas.

Pero es que, además, afirmándose en dicho apartado que la sentencia es *"incongruente con la prueba practicada en el acto de la vista"*, y que *"el incumplimiento de la patria potestad por parte de la demanda debe conllevar el establecimiento de que la guarda y custodia le sea atribuida al padre y un régimen de visitas en los mismos términos"*, y, aunque el artículo 752.1 LEC determina que *"los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento"*, necesariamente se ha de poner de manifiesto la incoherencia del ahora recurrente que, ni en el escrito de contestación a la demanda, ni tampoco en la vista (ni siquiera en conclusiones), habría utilizado ese argumento ni deducido esa pretensión, no pudiéndose en cualquier caso considerar probado el pretendido *"incumplimiento de la patria potestad"*, cuando las relaciones entre los progenitores han estado condicionadas, al menos hasta hace poco (la sentencia penal que resuelve el caso con la conformidad de los implicados es de 20/11/2025), por el incidente acaecido entre ellos el 18/02/2024, y es el propio recurrente el que en su escrito manifiesta que *"el cumplimiento de las medidas se ha llevado de una forma más amplia que la establecida en las medidas provisionales o coetáneas"*.

QUINTO: *Impugnación de la sentencia*: Aunque se introduce al final del escrito de impugnación, viene la impugnante a cuestionar ahora la competencia internacional de los tribunales españoles, invocando el **Reglamento (UE) 2019/1111** del Consejo de 25 de junio de 2019, y relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.

Causa cierta sorpresa dicho cuestionamiento, cuando el procedimiento se habría iniciado a instancia de la propia impugnante, procediendo por ello indicar que, aunque el artículo 7.1 del **Reglamento** determina que *"los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se acuda al órgano jurisdiccional"*, el apartado 2 del mismo indica que *"el apartado 1 del artículo está sujeto a lo dispuesto en los artículos 8 a 10"*, y siendo por ello que, debe entenderse, el artículo 10 atribuye competencia a los tribunales de este país al disponer que *"1.- los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro tendrán competencia en materia de responsabilidad parental cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) cuando el menor esté estrechamente vinculado a ese Estado miembro, en especial por el hecho de que: i) al menos, uno de los titulares de la responsabilidad parental tenga en él su residencia habitual; .../...; iii) el menor es nacional de dicho Estado miembro; b) cuando las partes, así como cualquier otro titular de la responsabilidad parental: i) han convenido libremente en la competencia, al menos en el momento de presentar el asunto ante el órgano jurisdiccional (sumisión tácita); y c) el ejercicio de la competencia responde al interés superior del menor, y determinando el apartado 2 de dicho artículo que "de no haber oposición expresa, se considerará que existe consentimiento implícito"*.

*Incompatibilidad del régimen de visitas establecido con el derecho al trabajo de la progenitora custodia y con el calendario escolar del menor*: Si se parte de la libre decisión de la madre de fijar su residencia, y la del hijo común, en Irlanda, y de la necesidad de compatibilizar esa residencia con el derecho del menor a relacionarse con su padre (artículo 160.1 del Código Civil CC), si se tiene en cuenta la edad del niño, que aún no ha cumplido los tres años, y habiendo reconocido la madre que en la actualidad ella no trabaja, estando constituidos sus ingresos por una ayuda o subsidio del estado irlandés, el régimen fijado en la sentencia, que no es más que una extensión del pactado por los progenitores en fecha 27/11/2024 y que, como constatan tanto la sentencia como el informe de Imelga, se ha venido desarrollando sin mayores incidencias, se estima correcto, no determinando específicamente en qué concretos días del período bimensual se debe desarrollar la visita, por lo que perfectamente puede la madre elegirlos y adecuarlos al calendario escolar o preescolar del niño.

Y, por lo que se refiere a la compatibilidad con el derecho al trabajo, se estima que la circunstancia de acceder la impugnante a un empleo podría significar una alteración de circunstancias a tener en cuenta en un posterior procedimiento de modificación de medidas, resultando hipotético y meramente potencial el acceso a un puesto de trabajo.

Sí se considera razonable determinar que la visita con pernocta a desarrollarse "en las demás ocasiones en las que la progenitora materna venga a España", se desarrolle "en las demás ocasiones en las que la progenitora materna venga a Galicia", en tanto la redacción establecida en la sentencia podría dar lugar a situaciones paradójicas o de difícil o imposible ejecución. Se modificará por ello en ese sentido la medida. No se comparte, por el contrario, el argumento de que la visita no deba producirse si el viaje a Galicia de la madre con su hijo es por un período inferior a una semana, ya que, antes al contrario, se estima que cualquier ocasión, por breve que sea, debe aprovecharse para favorecer los contactos del niño con su padre, dada la distancia que les separa.

También se va a dar lugar a la pretensión de la impugnante de que el padre asuma la *mitad de los gastos de desplazamiento de la madre*, ya que, por la edad del niño, este no está todavía en condiciones de viajar solo, ni



siquiera mediante asistencia profesional por parte de las compañías aéreas, por lo que el gasto inherente a su desplazamiento debe abarcar también el del desplazamiento de la madre.

SEXTO: No obstante el carácter de la presente resolución, desestimatoria del recurso y estimatoria en parte de la impugnación, pero teniendo en especial consideración el objeto del procedimiento, no se hace imposición de las costas de la alzada, aunque la resolución conlleva la pérdida para el recurrente del depósito constituido y la devolución del suyo a la impugnante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Claudio , y estimando en parte la impugnación deducida por la representación procesal de Adoracion , contra la sentencia de fecha 18/12/2025 dictada por el Tribunal de Instancia de DIRECCION000 , Plaza nº 3 de la Sección Civil y de Instrucción, en autos de Guardia, Custodia y Alimentos de Hijo Menor de Edad, se acuerda modificar el párrafo primero de la medida segunda y la medida cuarta, que quedan redactadas como sigue:

2.- Se establece un régimen de visitas respecto del hijo menor, Primitivo , a favor de Claudio consistente en que podrá estar en compañía de su hijo un mínimo de tres días cada dos meses con pernocta y, en las demás ocasiones en las que la progenitora materna venga a Galicia, en el mismo régimen de un mínimo tres días con pernocta".

.../...

4.- Los gastos extraordinarios que genere el hijo menor común, Primitivo , corresponderán al 50% a cada uno de los progenitores, incluyendo expresamente entre ellos los costes de desplazamiento del menor y de la madre, Adoracion , desde Irlanda a España y viceversa.

Todo ello sin hacer imposición de las costas de la segunda instancia, con pérdida para el recurrente del depósito por él constituido, al que se dará el destino legal, y con devolución a la impugnante del por ella constituido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que, contra ella, cabe interponer recurso de casación que habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional ( artículo 477.2 LEC vigente), teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 477 y 479 LEC. El recurso se ha de interponer ante este Tribunal en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la sentencia y deberá ajustar su contenido a lo establecido en el artículo 481 LEC vigente. El escrito de interposición deberá sujetarse a las formalidades del acuerdo de 08/09/2023, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicada en BOE de 21/09/2023 por acuerdo de 14/09/2023 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, sobre extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y de oposición civiles. Y, conforme a la Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido un depósito de 50,00 € en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta segunda instancia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.